



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00108-00
ACCIONANTE: Óscar Mercado Sierra
ACCIONADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros

Óscar Mercado Sierra, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 71.131.510, presentó mediante apoderado acción de tutela mediante la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición, libertad personal y la vida que se alegan presuntamente vulnerados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, la Directora Regional Norte del INPEC, el Establecimiento de Reclusión Especial de Barranquilla y el Establecimiento de Reclusión Especial de Santa Marta.

La pretensión está dirigida a que la accionada resuelva de fondo la petición del 27 de abril de 2020, relacionada con la evaluación de los requisitos del Decreto 546 de 2020 para la obtención de la prisión domiciliaria del señor Óscar Mercado Sierra, indicando que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta, por lo que considera el accionante se le están vulnerando su derecho fundamental.

Además presentó solicitud de medida cautelar consistente en el envío de todos los documentos digitalizados que refiere el Decreto 546 de 2020 relacionados con el accionante.

Ahora bien, el Despacho no considera necesario y urgente adoptar la medida provisional presentada, dado que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, pues debe tenerse en cuenta que conforme lo señalado por la H. Corte Constitucional, ha precisado que las medidas provisionales “... *procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa*”; y como se observa en el escrito de tutela la accionante no demuestra de qué manera se puede ver afectada grave e irremediablemente sus derechos fundamentales, pues no se explica por qué se generaría alguna acción que atente o amenace su integridad de

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00108-00
ACCIONANTE: Óscar Mercado Sierra
ACCIONADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros

manera irreparable; así mismo, dentro del expediente no se allega prueba o referente que dé cuenta de la necesidad y urgencia de la medida para evitar un perjuicio irremediable, habida cuenta del trámite preferente y los términos en que debe ser resuelta la acción de tutela.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada mediante apoderado por Óscar Mercado Sierra, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 71.131.510, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, el Establecimiento de Reclusión Especial de Barranquilla y el Establecimiento de Reclusión Especial de Santa Marta.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora (andres@caballerosierra.com) y por el buzón de notificaciones judiciales al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC (notificaciones@inpec.gov.co), a la Directora Regional Norte del INPEC (rnorte@inpec.gov.co), al Establecimiento de Reclusión Especial de Barranquilla (juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co) y al Establecimiento de Reclusión Especial de Santa Marta (juridica.epcsantamarta@inpec.gov.co), a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tienen, rindan informe a este despacho dentro del término de los dos (02) días siguientes a la recepción de tal oficio, sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela (artículo 19 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con el escrito inicial y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

QUINTO: Se ordena mediante este auto a los accionados, para que en el término de dos (2) días, informe sí resolvieron la petición del 27 de abril de 2020, relacionada con la evaluación de los requisitos del Decreto 546 de 2020 para la obtención de la prisión domiciliaria del señor Óscar Mercado Sierra, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 71.131.510. En caso afirmativo, debe allegar dentro del mismo término concedido los documentos que demuestren dicha información y el comprobante de notificación o comunicación al accionante de dicha respuesta.

SEXTO: Reconocer a Andrés Felipe Caballero Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.842.438 y tarjeta profesional No. 276.238 del C.S.J., como

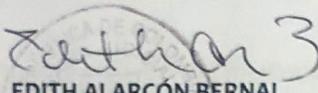
ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00108-00
ACCIONANTE: Óscar Mercado Sierra
ACCIONADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros

apoderado del señor Óscar Mercado Sierra, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 71.131.510.

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones antes expuestas.

OCTAVO: Publicar la presente providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota>, sección aviso a las comunidades 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.